

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

RADICADO: 110013343060-2019-00405-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JESÚS DAVID PEREA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.410.154 de Bello – Antioquia y tarjeta profesional n.º 224.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto n.º 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013, en ejercicio del poder especial conferido por la Doctora **BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 28.548.375, en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías INVÍAS**, nombrada mediante Resolución n.º 1475 del 06 de julio de 2020 y Acta de Posesión n.º 052 del 09 de julio de 2020 y en uso de las facultades conferidas en el numeral 2, artículo vigésimo primero de la Resolución n.º 08121 del 31 de diciembre de 2018, modificado por el artículo décimo noveno de la Resolución n.º 00359 del 30 de enero de 2019, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** impetrada a través del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** señalada en la referencia del presente escrito, efectuando los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 2. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 3. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 4. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 5. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 6. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales; no obstante, de conformidad con la información remitida al suscrito abogado por parte del área del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN), los puestos de trabajo nunca sobrepasaron el 40 % para el período comprendido entre los meses de enero y junio de 2018 comparándolo con los meses precedentes, conforme se describe en el siguiente cuadro:

	CANTIDAD ASESORES	CRECIMIENTO
oct-17	46	
nov-17	56	22%
dic-17	55	-2%
ene-18	54	-2%
feb-18	49	-9%

mar-18	47	-4%
abr-18	41	-13%
may-18	49	20%
jun-18	50	2%
jul-18	50	0%

HECHO 7. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 8. Es cierto según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales.

HECHO 9. Es cierto la existencia y radicación del oficio, al cual se le asignó el número de radicado INVÍAS 48529 del 18 de junio de 2019, frente al cual se radicó un oficio de alcance con el número 49597 del 20 de junio de 2019 adjuntando un comprobante de pago.

HECHO 10. Es cierto. El oficio de respuesta al que se hace referencia es el SG 40322 del 24 de septiembre de 2019.

HECHO 11. según se desprende de la documentación aportada, toda vez que se trata de la cita de disposiciones vertidas en documentos contractuales

II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

En su escrito de la demanda, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.** por intermedio de su apoderado judicial, ha planteado a la Judicatura una discusión de orden estrictamente legal, arguyendo que respecto del cobro de la factura presentada ante el Instituto Nacional de Vías con radicado n.º 48529 del 18 de junio de 2019, adicionada mediante oficio de alcance con radicado INVÍAS n.º 49597 del 20 de junio de 2019, no aplicaban las disposiciones de que trata la Ley 142 de 1994 en torno a los contratos que esta Entidad celebra, sino las normas de derecho privado,

amparados en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, según el cual a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994, lo cual es evidentemente cierto luego de advertir el objeto del contrato y la Sentencia del 6 de diciembre de 2010 expedida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, radicado n.º 25000-23-26-000-2009-00762-01 (38344).

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá que acudir a las disposiciones en materia de derecho privado para entender el presente asunto y determinar si la actuación adelantada por las partes fue conforme a derecho o no.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, en tanto el contrato es ley para las partes, acudiremos inicialmente al tenor literal del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.** del 26 de noviembre de 2010 celebrado entre la compañía anteriormente citada y el Instituto Nacional de Vías, el cual, en el **PARÁGRAFO SÉPTIMO** de la **CLÁUSULA UNDÉCIMA**, sobre las facturaciones, establece: «*ETB podrá actualizar las deudas por servicios prestados o sumas financiadas y que no fueron facturadas hasta por un período de cinco (5) meses atrás.*» (Resalto en el texto original).

En tal virtud, si bien es cierto que la disposición contenida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 no aplica en el asunto en comento por expresa disposición del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, en tanto se trata de un asunto sobre el servicio de telefonía pública básica conmutada, es igualmente cierto y con la suficiente fortaleza probatoria que el **PARÁGRAFO SÉPTIMO** de la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** del precitado contrato del 26 de noviembre de 2010 estableció de manera nítida y evidente que las deudas que no fueron facturadas por la compañía prestadora del servicio ETB, solo podrán ser actualizadas hasta por un período de **CINCO (5) MESES ATRÁS**; por tanto, veamos la siguiente descripción:

Período cobrado	Plazo máximo para actualización	Fecha de la solicitud de pago	Tiempo transcurrido desde el período a cobrar y el cobro
Enero de 2018	Junio de 2018	18 de junio de 2019	17 meses
Febrero de 2018	Julio de 2018		16 meses

Marzo de 2018	Agosto de 2018		15 meses
Abril de 2018	Septiembre de 2018		14 meses
Mayo de 2018	Octubre de 2018		13 meses
Junio de 2018	Noviembre de 2018		12 meses

Nótese bien Su señoría, a pesar del esfuerzo del extremo actor en la demanda de la referencia de desvirtuar el cobro inoportuno, no lo logra, habida cuenta de que las partes fueron quienes pactaron este mecanismo, que de hecho pertenece a los formatos contractuales preestablecidos por **ETB**, por tanto, en observancia del principio *pacta sunt servanda*, uno de los pilares de las relaciones negociales en materia de derecho privado, las partes en disputa se encuentran atadas a dicha disposición, así que **EL COBRO INOPORTUNO** no se configura por cuenta del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, sino por el **PARÁGRAFO SÉPTIMO** de la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.** del 26 de noviembre de 2010 celebrado entre la compañía anteriormente citada y el Instituto Nacional de Vías.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado a propósito de lo que se viene sosteniendo en este escrito:

«Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los

¹ Sentencia del 30 de enero de 2013. Sección Tercera. Subsección B. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 20001-23-31-000-2000-01310-01 (24217).

celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.»

También se puede advertir de la situación anteriormente planteada que, existiendo una cláusula contractual que regula los tiempos frente a la actualización de los valores no facturados, la cual impone un límite temporal y, que la Entidad ahora demandante presentó la solicitud de pago por fuera de esos plazos, que fue la misma **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.** quien incumplió sus propias cláusulas preestablecidas en el contrato, al desarrollar una actuación contraria a las prescripciones del mismo, presentándola de manera extemporánea y queriéndolas ahora presentar para el recaudo por vía jurisdiccional, situación que la hace completamente improcedente, toda vez que la actualización que señala el parágrafo de la cláusula repetidamente citada que no se puede hacer, esto es, actualizar las deudas por un período superior a cinco meses hacia atrás, ETB lo está haciendo entre 12 y 17 meses, tal como ya lo advertimos; de allí que a juicio del suscrito abogado del Instituto Nacional de Vías, esta demanda está llamada a no prosperar.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que los ítems que componen la facturación objeto del contrato de prestación de servicios n.º 8872649 son:

- Puestos de Asesores.
- Puestos de Redes Sociales.
- Puestos de Policía.
- Minutos IVR.

En consonancia con lo anterior, debe traerse a colación para el conocimiento del Despacho, la información que ha sido remitida al suscrito por parte de los técnicos del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN) de la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías sobre las irregularidades evidenciadas en la información, remitidas por ETB, en el siguiente sentido:

FRENTE A LOS PUESTOS DE TRABAJO

Describen los conocedores de los antecedentes del caso, que a finales del año 2017 se realizó una visita en sitio en la operación de Call Center del #767 por parte del apoyo a la supervisión del Contrato n.º 8872649 de 2010, para realizar una prueba de conexión – desconexión de un asesor de llamada que recién iba a ingresar a turno. En este ejercicio se evidenció que el asesor ya se encontraba conectado a la plataforma, sin haber iniciado su correspondiente turno.

La Secretaria General del INVÍAS en su época, de común acuerdo con la ETB, determinaron que las validaciones de puestos de trabajo se deben realizar por medio del CCTV (Circuito Cerrado de televisión), aprovechando que las visuales de este se encontraban en la sala CCO del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales – PSCN.

Así pues, se realizaron las validaciones de puestos de trabajo, dejando en claro que la cantidad de personal que reportaba ETB no era la misma que se evidenciaba en las grabaciones del CCTV, lo cual generó que en la validación de facturación se tuvieran en cuenta únicamente los puestos de trabajo que efectivamente se usaron en el mes y que estuvieran soportados por las evidencias del sistema de monitoreo.

Luego, el 24 de enero de 2018 el INVÍAS remitió el oficio SG 3086 del 24 de enero de 2018, en el cual se le informa a ETB que las redes sociales deben ser atendidas por 4 asesores repartidos así:

Horario	Operadores
6am – 2pm	2
2pm – 10pm	1
10pm – 6am	1

Las validaciones posteriores de puestos de trabajo tuvieron en cuenta el oficio SG 3086 y los soportes filmicos del CCTV.

Para los puestos de trabajo del aliado estratégico del #767, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se detectó que ETB estaba cobrando los 10 puestos destinados para DITRA independiente que estos fueran ocupados o no y sin tener en cuenta lo descrito en el Contrato 8872649 de 2010 el cual dice en el Parágrafo Primero del documento Condiciones Especiales de noviembre de 2010 «*los valores correspondientes a los puestos de trabajo requeridos para personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional serán facturados de acuerdo al número de puestos utilizados cada mes con la tarifa descrita en la oferta.*»

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores correspondientes a los puestos de trabajo requeridos para personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional serán facturados de acuerdo al número de puestos utilizados cada mes con la tarifa descrita en la oferta. Los consumos de mensajería de texto, IVR, consumo telefónico de campañas, salidas (local, larga distancia y celular)

IVR (VOZ INTERACTIVA DE RESPUESTA)

En el 2018 se identificó que hubo un aumento considerable en los costos del IVR por lo cual el PSCN le solicitó a ETB los detalles de navegación, en el análisis realizado se encontró que existían inconsistencias en el siguiente sentido:

1. Registros repetidos que se estaban facturando.
2. Registros con duraciones superiores al tiempo total del árbol de navegación del IVR.
3. Grabaciones infinitas que generaban aumento en la facturación.
4. Llamadas menores a 10 dígitos y/o alfanuméricas.
5. Llamadas transferidas de otras campañas.
6. Los informes detalle de las bases de datos presentaban problemas de navegación.
7. ETB entregó información que no correspondía al año de facturación.

8. El total de segundos consumidos en el reporte inicial enviado por ETB, difiere en los segundos consumidos y reflejados en las bases de datos de mayo y junio 2018.
9. Diferencia mayo 27.620.327 segundos.
10. Diferencia junio 28.370.051 segundos.

De acuerdo con las inconsistencias encontradas y las diferencias de segundos consumidos se realizaron las validaciones de facturación para los meses de mayo y junio de 2018, las cuales arrojaron un trámite de validación depurado que permitió establecer los valores reales que fueron finalmente cancelados por el Instituto Nacional de Vías y que constituyeron un pago total de aquellos períodos facturados.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Entidad del Orden Nacional a la que represento en el proceso de la referencia, manifiesto de manera respetuosa que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a una posible declaratoria de incumplimiento por parte del INVÍAS del Contrato del 26 de noviembre de 2010 y la consecuente condena pecuniaria; toda vez que se evidenció la extemporaneidad en el cobro, además de la inexistencia de la obligación, considerando que el valor previamente facturado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A. E. S. P.** por los períodos comprendidos entre los meses de enero y junio de 2018 fueron oportuna y completamente pagados por el Instituto Nacional de Vías, en la medida en que los valores facturados obedecieron a un ejercicio de revisión y verificación que arrojaron como resultado una suma depurada en razón a los servicios efectivamente prestados.

IV. EXCEPCIONES

1. COBRO EXTEMPORÁNEO.

Planteamos desde los fundamentos de derecho de la presente contestación de la demanda, que el **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E. S. P. – ETB S.A.**

E. S. P. del 26 de noviembre de 2010 suscrito con el Instituto Nacional de Vías, dispuso en el **PARÁGRAFO SÉPTIMO** de la **CLÁUSULA UNDÉCIMA**, sobre las facturaciones, lo siguiente:

«ETB podrá actualizar las deudas por servicios prestados o sumas financiadas y que no fueron facturadas hasta por un período de cinco (5) meses atrás.»
(Resalto en el texto original).

Igualmente, tenemos que el artículo 1602 del Código Civil estableció lo que a continuación se cita:

«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.»

Considerando entonces que los contratos se celebran para ser cumplidos y que las manifestaciones incorporadas en los contratos como ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad en realidad atan a las partes inmersas en la relación negocial; situación que ofrece verdaderos elementos de juicio para entender que no es lícito que la Entidad demandante alegue a mediados de **2019** el pago de una obligación cuyo plazo había vencido para cada uno de los meses cobrados en el año 2018 y, es que, cuando el contrato dice en el **PARÁGRAFO SÉPTIMO** de la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** que la actualización de las deudas que no fueron facturadas no puede ir por un período mayor a cinco (5) meses atrás, no se puede desconocer que el cobro efectuado ante el Instituto Nacional de Vías por medio del oficio con radicado de entrada n.º 48529 del 18 de junio de 2019 fue indiscutiblemente por fuera del período establecido en el mismo contrato, por lo que el cobro extemporáneo aludido en este acápite específico encuentra una estructura sólida en la cual anclarse para que se declare su configuración, en la medida en que, si bien no aplica el cobro inoportuno de que trata el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 por expresa disposición consignada en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, es notoriamente cierto y además indiscutible que una disposición contractual vigente y vinculante reguló previamente el mismo asunto, naturalmente en otras palabras.

Por lo anteriormente indicado, se solicita de manera respetuosa al Despacho se sirva declarar que el cobro efectuado por medio del oficio con radicado de entrada n.º 48529 del 18 de junio de 2019 fue extemporáneo y, en consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez fue recibido el traslado de la presente demanda en el INVÍAS, se procedió a la revisión correspondiente sobre las facturas reclamadas por ETB, así pues, respecto del período que comprende el mes de enero, hasta junio del año 2018, los técnicos del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales (PSCN) de la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías, estimaron que la información respecto de la facturación no era confiable, por lo que procedieron a realizar las validaciones del personal que atiende el Call Center (Civiles y DITRA), por medio del registro fílmico de la operación, igualmente, refieren los expertos que la información entregada por **ETB** en dos momentos diferentes en relación con el IVR de mayo y junio de 2018, no eran compatibles difiriendo en la cantidad de segundos consumidos.

Por tanto, luego de la validación efectuada, se logró depurar la información encontrando la realidad de los componentes y valores objeto del cobro, situación que podemos describir de la siguiente forma en torno a los períodos que son objeto de la demanda de la referencia:

DICIEMBRE 2017 - ENERO 2018

Periodo de facturación: diciembre 16 de 2017 a enero 15 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$310.788.490**

ENERO 2018

Periodo de facturación: enero 16 al 31 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$138.296.305**

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión)

ÍTEM	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 127.096.819	\$ 24.148.396	\$ 151.245.214
Puestos policía	\$ 4.750.649	\$ 902.623	\$ 5.653.272
Minutos IVR	\$ 83.180.218	\$ 15.804.241	\$ 98.984.459
Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$232.430.765	\$44.161.845	\$276.592.610

FEBRERO 2018

Periodo de facturación: febrero 1 al 28 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$221.272.674**

Costos variables asociados a la operación del Call Center, Puestos de Trabajo e IVR:

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión) y puestos de trabajo redes sociales de acuerdo con el **oficio SG 3086**.

Ítem	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 115.843.651	\$ 22.010.294	\$ 137.853.945
Puestos Redes Sociales	\$ 15.476.544	\$ 2.940.543	\$ 18.417.087
Puestos policía	\$ 3.126.495	\$ 594.034	\$ 3.720.529
Minutos IVR	\$ 34.093.653	\$ 6.477.794	\$ 40.571.447
Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$185.943.424	\$35.329.250	\$221.272.674

MARZO 2018

Periodo de facturación: marzo 1 al 31 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$304.120.479**

Costos variables asociados a la operación del Call Center, Puestos de Trabajo e IVR:

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión)

Ítem	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 138.813.709	\$ 26.374.605	\$ 165.188.313
Puestos Redes Sociales	\$ 15.619.845	\$ 2.967.771	\$ 18.587.616
Puestos policía	\$ 4.263.403	\$ 810.046	\$ 5.073.449
Minutos IVR	\$ 79.463.406	\$ 15.098.047	\$ 94.561.453
Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$255.563.443	\$48.557.054	\$304.120.497

ABRIL 2018

Periodo de facturación: abril 1 al 30 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$212.070.293**

Costos variables asociados a la operación del Call Center, Puestos de Trabajo e IVR:

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión)

Ítem	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 114.916.205	\$ 21.834.079	\$ 136.750.284
Puestos Redes Sociales	\$ 14.330.133	\$ 2.722.725	\$ 17.052.859
Puestos policía	\$ 3.491.930	\$ 663.467	\$ 4.155.396
Minutos IVR	\$ 28.069.822	\$ 5.333.266	\$ 33.403.088

Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$178.221.170	\$33.860.122	\$212.071.293

MAYO 2018

Periodo de facturación: mayo 1 al 31 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$246.904.222**

Costos variables asociados a la operación del Call Center, Puestos de Trabajo e IVR:

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión) y minutos consumidos en el IVR eliminando los registros errados.

Ítem	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 165.467.757	\$ 31.438.874	\$ 196.906.631
Puestos Redes Sociales	\$ 14.473.435	\$ 2.749.953	\$ 17.223.387
Puestos Policía	\$ 3.410.722	\$ 648.037	\$ 4.058.759
Minutos IVR	\$ 6.727.546	\$ 1.278.234	\$ 8.005.780
Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$207.482.540	\$39.421.683	\$246.904.222

JUNIO 2018

Periodo de facturación: junio 1 al 30 de 2018

Referencia Pago: 30000088726490

Valor Total: **\$227.288.303**

Costos variables asociados a la operación del Call Center, Puestos de Trabajo e IVR:

Ajuste: Validación puestos de trabajo por medio de CCTV (Circuito cerrado de televisión) y minutos consumidos en el IVR eliminando los registros errados.

Ítem	Valor Total - Sin IVA	Valor IVA	Valor Total
Puestos Asesores	\$ 156.473.592	\$ 29.729.982	\$ 186.203.574
Puestos Redes Sociales	\$ 7.308.368	\$ 1.388.590	\$ 8.696.958
Puestos policía	\$ 7.308.690	\$ 1.388.651	\$ 8.697.341
Minutos IVR	\$ 2.504.844	\$ 475.920	\$ 2.980.764
Costos Fijos (Telefonía, Internet y Datos)	\$17.403.080	\$3.306.585	\$20.709.665
Total INVIAS	\$190.998.574	\$36.289.729	\$227.288.303

Obsérvese que en cada uno de los períodos facturados el valor total que arrojó el proceso de validación es concordante con el total pagado efectivamente por el INVÍAS, reflejando necesariamente la coincidencia entre los servicios prestados y la contraprestación económica a cargo del Instituto Nacional de Vías, verificándose de esta forma que no existen saldos insolutos que faculten al demandante a acudir efectivamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a reclamar saldos inexistentes, pues en desarrollo de la carga procesal que le corresponde, en su escrito de demanda no acreditó que la Entidad a la que represento en el presente asunto quedara con saldos impagos.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa al Despacho se sirva decretar la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.**

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES

En tal virtud, solicito de manera respetuosa al Despacho se tengan como pruebas documentales y se decreten las siguientes:

1. Recibo de pago de enero de 2018.

2. Recibo de pago de febrero de 2018.
3. Recibo de pago de marzo de 2018.
4. Recibo de pago de abril de 2018.
5. Recibo de pago de mayo de 2018.
6. Recibo de pago de junio de 2018.
7. Informe técnico donde se describe la operación de verificación de la facturación.
8. Oficio SG 3086 del 24 de enero de 2018.
9. Poder para actuar.
10. Constancia de remisión del poder.
11. Resolución n.º 8121 de 2018.
12. Resolución n.º 359 de 2019.
13. Resolución n.º 1475 de 2020.
14. Acta de posesión.

2. TESTIMONIAL

Solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva decretar la comparecencia de la siguiente persona, con el objeto de que rinda testimonio sobre los hechos que rodean la demanda de la referencia y la presente contestación:

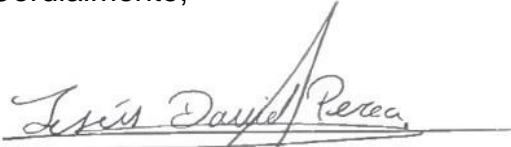
- Juan Pablo Castillo Vargas Localizable en la Calle 25 G # 73 B – 90 Edificio Central Point de Bogotá D.C. y en el teléfono celular n.º 318 693 76 76.

La causa de la solicitud de la prueba testimonial se centra en el conocimiento de los hechos que tuvo el citado, especialmente en la verificación de la facturación remitida por ETB y su conocimiento técnico en el tema, lo que permitirá dilucidar las inquietudes del Despacho sobre el componente técnico de la demanda y su contestación.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, podremos ser notificados en la Calle 25 G n.º 73 B – 90. Ed. Central Point. Bogotá D.C. y en los correos electrónicos njudiciales@invias.gov.co y jdperea@invias.gov.co.

Cordialmente,



JESÚS DAVID PEREA MURILLO

C.C. n.º 1.020.410.154 de Bello – Antioquia

T. P. n.º 224.475 del C. S. J.